



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA - EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	SERGIO ANDRÉS VÉLEZ TORRES
REQUERIDA	LEIDY JOANA BEDOYA AGUDELO
RADICADO	05001 31 03 009- 2021-00030 -00
ASUNTO	DECRETA PRUEBA EXTRAPROCESO "PRUEBA POR INFORME"

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES.

1-. El abogado Jonathan Stivell Anzola Sánchez, en representación judicial del señor Sergio Andrés Vélez Torres, formula solicitud de prueba anticipada extraprocesal, para lograr obtener de autoridad pública y de establecimientos financieros, informe sobre los dineros que posea la requerida señora LEIDY JOANA BEDOYA AGUDELO, tanto en entidades bancarias como en el Fondo Nacional del Ahorro por concepto de cesantías, así como el avalúo catastral de unos inmuebles, para determinar la cuantía de la sociedad conyugal y hacerla valer en el proceso de liquidación y partición de la sociedad conyugal entre los señores Sergio Andrés Vélez Torres y Leidy Joana Bedoya Agudelo, considerando que el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín en Oralidad en fallo del 04 de mayo de 2017, declaró disuelta la sociedad conyugal dejándola en estado de liquidación.

2-. Para acreditar el interés, la legitimación en la causa por activa, y la necesidad de la prueba para adelantar el proceso coercible, trajo con la solicitud, las siguientes pruebas documentales:

- Sentencia No.90 calendada 04 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín en Oralidad, que decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por divorcio entre los señores Sergio Andrés Vélez Torres y Leidy Joana Bedoya Agudelo, en el numeral tercero de la parte resolutive declaró disuelta la sociedad conyugal quedando en estado de liquidación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

- Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 5829573, con la respectiva anotación de la referida sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio.
- Registro Civil de Nacimiento del señor Sergio Andrés Vélez Torres, con la respectiva anotación de la referida sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio.
- Constancia expedida por el RUAF (Registro Único de Afiliados), que da cuenta de la afiliación de la señora Leidy Joana Bedoya Agudelo al sistema de Salud y al régimen de pensiones.
- Respuestas emitidas por el Banco de Bogotá, CONFIAR Cooperativa Financiera, y el Fondo Nacional del Ahorro, quienes niegan otorgarle al abogado Johathan Stivell Anzola Sánchez información financiera de la afiliada señora Leidy Joana Bedoya Agudelo, por gozar de reserva legal.
- Respuesta proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia a través del cual remiten al abogado Johathan Stivell Anzola Sánchez, a solicitar la información de los productos financieros de la señora Leidy Joana Bedoya Agudelo ante las instituciones financieras vigiladas por la Superfinanciera, advirtiéndole que la información requerida tiene reserva bancaria.
- Respuesta de la Alcaldía de Itagüí, poniendo en conocimiento del abogado Johathan Stivell Anzola Sánchez, la remisión de la solicitud de avalúo catastral de los bienes inmuebles de propiedad de la señora Leidy Joana Bedoya Agudelo a la Gerencia de Catastro adscrita al Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia.
- Certificado de libertad y tradición de los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias No.001-1284087 y 001-1228142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.
- Auto inadmisorio de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por el señor Sergio Andrés Vélez Torres ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, siendo una de las exigencias de subsanación, aportar el valor de los bienes que estima sociales y de los cuales no presentó valoración, en los términos del inciso 1º artículo 523 del C.G. del Proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3-. Finalmente señala el solicitante, haber ejercido el derecho de petición ante las mencionadas autoridades y entidades financieras, requiriendo información de productos financieros que posea la señora Leidy Joana Bedoya Agudelo, resultando infructuosa bajo argumento de ser una información con reserva legal como lo acredita con los anexos aducidos al libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1-. Previo a resolver sobre la solicitud, se deben realizar algunas precisiones relevantes a la prueba extraprocetal con fines judiciales.

1.1-DE LA PRUEBA EXTRAPOCESAL. Esta forma extraprocetal de obtener una prueba, como su nombre lo indica, se produce antes de iniciar un proceso judicial, y se justifica por situaciones excepcionales que pueden amenazar la prueba misma o su calidad, de allí que el legislador autorice su producción antes de llegar al proceso judicial.

No obstante, al momento de peticionarse ante la autoridad judicial, la persona solicitante debe acreditar el interés que le asiste, es decir, como en este evento sucede, el derecho de liquidar la sociedad conyugal que el solicitante había conformado con la señora Leidy Joana Bedoya Agudelo y que se encuentra disuelta por sentencia judicial. De igual forma, otro requisito que se debe verificar para la procedencia de esta clase de prueba anticipada, es el enseñar sumariamente, la necesidad de obtener aquel elemento de prueba a fin de que se le garantice a la parte a quien corresponde probar unos fundamentos fácticos en el futuro proceso judicial, liquidación de la sociedad conyugal en este evento, la posibilidad de hacerlos conocer del juez de conocimiento del citado y eventual proceso. En ese orden son dos pues los requisitos por acreditar, el interés y la necesidad.

1. 2-. MEDIOS PROBATORIOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDE ANTICIPAR SU PRÁCTICA. Ahora, si bien es cierto, con relación a cuáles son los medios probatorios que pueden actuarse extraprocetalmente en vigencia de la ley 1564 del 2012, dentro de los cuales se encuentran: declaración de parte, declaración sobre documentos,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, testimonios, inspecciones judiciales, dictamen pericial, esta consagración específica de algunas pruebas extraprocesales, no implica que se deban descartar otras pruebas que los interesados puedan obtener, pues la lista que la normativa relaciona es enunciativa, más no restrictiva, como la doctrina lo ha entendido.

Bajo esa óptica, entiende esta agencia judicial que, es posible efectuarse anticipadamente y extraprocesalmente, la conocida **prueba por informe**. Aunado que se agotó por el interesado el mecanismo dispuesto para obtener la misma, como sucede con la petición directa a la entidad en ejercicio del "*derecho de petición*", como lo dispone el art. 173 del C. G. del P., resultando denegado por ser de carácter reservado.

1. 3-. RESERVA LEGAL DE LA INFORMACIÓN. Otro punto relevante antes de resolver la solicitud que nos ocupa y que se hace indispensable abordar, corresponde a establecer si en realidad aquella información que se peticiona como elemento de prueba, tiene el **carácter reservado** que se predica de ella, y si es así, dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma 275 del C. General del proceso, será una limitante en tal caso que se debe observar.

Para ello, señala norma que regula el medio de prueba "**PRUEBA POR INFORME**", es el art. 275 y siguientes del régimen adjetivo. El primero de los artículos señala que, este tipo de informe es posible solicitarse, menos cuando sea de aquellos que merecen **reserva legal**.

Ahora, es el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, donde se reguló aquellos documentos e información que tendrían la condición de ser reservados, es decir, que no todo aquel que lo requiera podrá acceder a ello. Es así como la norma señaló que "Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. (...).
3. Los que **involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas**, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

5. (...)

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales **3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el** titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

Adicional, la Ley 1712 de 2014, en su artículo 18 estableció la facultad de la que goza la autoridad, para denegar solicitudes de información respecto de aquella que contenga reserva legal y pueda causar daño a los derechos a la intimidad de las personas, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales.

Por su parte, la Corte Constitucional, en función de la publicidad y la posibilidad de obtener acceso a la información personal, la clasificó en pública o de dominio público, semiprivada, privada y reservada o secreta, definiendo cada una de ellas. En tal sentido explicó la Corporación:

*"... la **información pública**, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. (...); igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*

*La **información semi-privada**, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento **un grado mínimo de limitación**, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social **o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.***



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*La **información privada**, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, **sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones**. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*

*Finalmente, encontramos la **información reservada**, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."¹ – negrillas intencionales.*

A su turno, el artículo 27 de la ley 1437 de 2011 establece que:

"El carácter reservado de una información o de determinados documentos, **no será oponible a las autoridades judiciales**, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, **los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones**. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo".- Resalto para destacar.

2-. CASO CONCRETO. Descendiendo a la pretensión de práctica de prueba anticipada y extraprocesal, respecto a obtener información sobre **los datos financieros de la señora Leidy Joana Bedoya Agudelo**, como se ha expuesto en precedencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asignado a éstos datos el carácter de **información semiprivada**, razón por la cual, los particulares no tienen acceso a ella, **salvo** orden judicial o administrativa de la autoridad competente, previa valoración de la necesidad de la misma en el proceso para el

¹ Sentencia T-729 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett, reiterada en fallos de tutela posteriores



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

cual se requiere y que se encuentre acreditado debidamente aquel interés legítimo para su práctica.

En el *sub judice*, aquella reserva legal de la información que se considera **semi-privada**, cede ante la prueba sumaria traída a esta solicitud que muestra la necesidad de la misma para arrimarse a un proceso judicial de liquidación de sociedad conyugal conformada por el peticionario, señor Sergio Andrés Vélez Torres y la señora Leidy Joana Bedoya Agudelo, de quien se requiere la información como así se desprende de la decisión judicial adosada a la pretensión probatoria². Elementos que igual demuestra ese interés de la parte reclamante.

Y, es que, no puede olvidarse que, en tratándose de bienes que integran la sociedad conyugal, el artículo 1781 del Código Civil, trae una lista, donde se establece como tales:

- i) Los salarios, emolumentos de todo género devengados durante el matrimonio.
- ii) Los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges que se devenguen durante el matrimonio.
- iii) El dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere.
- iv) Las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiere.
- v) Los bienes que los cónyuges adquieran durante el matrimonio a título oneroso.
- vi) Los bienes raíces que los cónyuges aportan al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Por lo tanto, la divulgación de los bienes que tenga cada uno de los ex cónyuges para establecer el haber de la sociedad conyugal a efectos de su liquidación, no vulnera el derecho a la intimidad de la persona de quien se requiere, como tampoco genera un impacto de daño personal en la titular de la información solicitada, pues precisamente el interés corresponde a una sociedad originada de un contrato de

² Sentencia No.90 del 04 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín en Oralidad.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

matrimonio, cuya disolución y liquidación es un derecho fundamental que les asiste a los ex cónyuges en aras de la satisfacción de sus derechos económicos, y por ello, aunque su conformación se rige por la Ley civil, es llamado a garantizar por la Constitución Política en el canon 42.

4-. **Decreto De Prueba.** Todo este análisis para concluir que, en efecto, no existiendo reserva legal atendible para este caso concreto, toda vez que, la información requerida como prueba anticipada recae sobre los bienes que se dice corresponden al **haber de la sociedad conyugal** conformada entre los señores Sergio Andrés Vélez Torres y Leidy Joana Bedoya Agudelo, la cual por mandato judicial se dejó en estado de liquidación; acreditándose en tal sentido la necesidad de ella para conocer el monto o valor de los bienes de la ex cónyuge Leidy Joana Bedoya Agudelo, y con ello el interés que asiste al solicitante, se ha de disponer por ser procedente en voces de los artículos 183 y 275 C.G.P., oficiar al Banco de Bogotá sucursal principal en la ciudad de Medellín, Cooperativa Financiera Confiar, para que informen sobre los estados financieros de la señora Leidy Joana Bedoya Agudelo. En la misma forma, se oficiará al Fondo Nacional del Ahorro, para que informen sobre los dineros que posea la requerida señora BEDOYA AGUDELO, por concepto de cesantías. Por último, se oficiará a la Gerencia de Catastro adscrita al Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, para que expida el avalúo catastral de los inmuebles propiedad de la señora Leidy Joana Bedoya Agudelo, con matrícula inmobiliaria **No.001-1284087** y **001-1228142** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

Prueba que tiene por finalidad determinar la cuantía de la sociedad conyugal y hacerla valer en el proceso de liquidación y partición de la sociedad conyugal entre los señores Sergio Andrés Vélez Torres y Leidy Joana Bedoya Agudelo, ante el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín en Oralidad, que en sentencia del 04 de mayo de 2017, declaró disuelta la sociedad conyugal dejándola en estado de liquidación.

Por consiguiente, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la prueba por informe extraprocesal y anticipada, solicitada por el abogado Jonathan Stivell Anzola Sánchez en representación judicial del señor Sergio Andrés Vélez Torres, por las razones expuestas en la motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar al Banco de Bogotá sucursal principal en la ciudad de Medellín, Cooperativa Financiera Confiar, Fondo Nacional del Ahorro para que certifiquen, si existen ahorros o dineros depositados a nombre de la señora Leidy Joana Bedoya Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía N°43.191.826 de Itagüí, Antioquia; informando los montos y fechas de ahorro y/o retiro de los dineros allí consignados, con el fin de identificar los activos pertenecientes a la sociedad conyugal Vélez-Bedoya, disuelta y en liquidación.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Gerencia de Catastro adscrita al Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, entidad a donde la Alcaldía de Itagüí remitió la petición del togado Jonathan Stivell Anzola Sánchez en representación judicial del señor Sergio Andrés Vélez Torres, para que expida **copia del certificado de impuesto predial** a nombre de la señora Leidy Joana Bedoya Agudelo Identificada con cédula de ciudadanía N°43.191.826 de Itagüí, Antioquia y el señor Sergio Andrés Vélez Torres, identificado con C.C N°71.314.564 de Medellín, Antioquia, con el fin de identificar el avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **N° 001-1284087**, ubicado en la carrera 59 # 70 -125, Urbanización Laureles del Valle, en el piso 12 torre 2 etapa 2 apartamento 121 en el municipio de Itagüí, Antioquia y, se **informe el valor catastral del mismo**.

CUARTO: Igualmente, se ordena oficiar a la Gerencia de Catastro adscrita al Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, para que expida copia del certificado de impuesto predial a nombre de la señora Leidy Joana Bedoya Agudelo Identificada con cédula de ciudadanía N°43.191.826 de Itagüí, Antioquia y el señor Sergio Andrés Vélez Torres, identificado con C.C N°71.314.564 de Medellín, Antioquia, con el fin de identificar el avalúo catastral del Lote de terreno destinado para zona de parqueo, identificado con matrícula



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

inmobiliaria **N° 001 – 1228142** registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur, ubicado en el piso sótano 2 de la torre 1, etapas 1 Número de parqueadero es el P9818 y se expida la información del valor catastral del mismo.

QUINTO: No se ordena oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, por cuanto dicha entidad no resolvió desfavorablemente la petición por gozar la información de reserva legal, sino por falta de competencia de esta entidad para la resolución de lo pretendido.

SEXTO: No se ordena oficiar a la Superintendencia de la Economía Solidaria, por cuanto frente a esta entidad, el solicitante no ejerció la petición de forma previa.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado JONATHAN STIVELL ANZOLA SÁNCHEZ portador de la T.P. 284.452 del C.S. de la J., para representar a la parte solicitante de la prueba, en los términos del poder conferido. (Art.77 C.G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac1e4654359876a2ee6389db2d0ac747d5cbdb3f930fd20d40af8182927fcf**

Documento generado en 03/03/2021 02:29:08 PM